

**ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA DE
EJECUCIÓN DE PENAS PARA PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS
SEXUALES EN CONTRA DE MENORES DE 14 AÑOS COMO ALTERNATIVA A LA
PRISIÓN PERPETUA EN COLOMBIA**

VALENTINA MONSALVE GARZÓN

VALENTINA JIMÉNEZ FLÓREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2018

**ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA DE
EJECUCIÓN DE PENAS PARA PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS
SEXUALES EN CONTRA DE MENORES DE 14 AÑOS COMO ALTERNATIVA A LA
PRISIÓN PERPETUA EN COLOMBIA**

Presentado por:

VALENTINA MONSALVE GARZÓN

VALENTINA JIMÉNEZ FLÓREZ

Trabajo de grado presentado para optar al título de

ABOGADAS

Asesor:

WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO DIEZ

Magister en Derecho Procesal Penal

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2018

Hoja de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, noviembre de 2018.

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a Dios, a nuestras familias y a nuestros profesores, porque nos han acompañado a lo largo de nuestra formación académica y profesional.

RESUMEN

La aplicación de la cadena perpetua en Colombia continua siendo un debate inconcluso, pues siempre ha girado en torno a que con su implementación no sólo se vulnerarían los derechos fundamentales de los condenados, sino que a su vez se desconocería lo que establece el artículo 12 constitucional, y es que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Teniendo en cuenta la anterior premisa, el propósito de la presente monografía se centró en interpretar los alcances de la eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de catorce años como alternativa a la prisión perpetua en Colombia; para ello se busca llevar a cabo una discusión jurídica, doctrinal y jurisprudencial que permita establecer la manera cómo se ha abordado el tema de la cadena perpetua en Colombia para abusadores sexuales, en especial de menores, asunto que aún no se regula, y frente al cual se propone como alternativa la eliminación de los beneficios administrativos contemplados en la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1542 de 1997, teniendo como referente que aquellas personas que han sido condenadas por acceso carnal abusivo con menor de catorce años no tienen derecho a ningún tipo de rebaja o subrogado penal.

Palabras clave: *cadena perpetua, beneficios administrativos, pena, delitos sexuales contra menor de 14 años, Ley 65 de 1993.*

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	11
2. OBJETIVOS	12
2.1. OBJETIVO GENERAL	12
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
3. JUSTIFICACIÓN	13
4. MARCO DE REFERENCIA.....	15
4.1. ANTECEDENTES	15
4.2. MARCO TEÓRICO.....	19
4.2.1. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.....	19
4.2.2. El acceso carnal.....	23
4.2.3. La prisión perpetua en el derecho comparado	26
5. DISEÑO METODOLÓGICO	32
5.1. TIPO DE ESTUDIO.....	32
5.2. MÉTODO.....	32

5.3. ENFOQUE	33
5.4. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	33
5.5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	34
5.6. COMPROMISOS Y ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN	34
6. DISCUSIÓN.....	35
CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS.....	49
ANEXOS	56

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Históricamente, el objetivo de la prisión perpetua ha sido el de castigar a quien cometa un delito grave; aunque en un Estado Social de Derecho como Colombia se defiende un ordenamiento jurídico fundado en valores y principios constitucionales fundamentales, por lo que se establece un límite inquebrantable para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de cualquier persona, lo que va en contravía de la aplicación de la prisión perpetua, que además desconocería lo que establece el artículo 12 constitucional, y es que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Es más, desconocer tales principios y valores conllevaría responsabilidades de carácter internacional, pues la garantía del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 hace parte de las obligaciones del Estado, las cuales se derivan del bloque de constitucionalidad, además de que contienen disposiciones fundamentadas en el principio de progresividad, el cual aplica como límite al empeoramiento de la protección de los derechos de una sociedad democrática, haciendo que no se degrade o se retroceda en materia de garantías.

Pero a pesar de los anteriores argumentos, hay quienes plantean que en Colombia existen sanciones y penas que pueden catalogarse como “condenas perpetuas”, pues hoy por hoy la legislación penal colombiana permite imponer condenas de hasta 60 años de cárcel cuando se trata de delitos como acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso con otros delitos como actos sexuales con menor de catorce años, lesiones personales y feminicidio, tal y como lo establece el Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008 y Ley 1761 de 2015; este tipo de condenas, tanto las principales como las accesorias, aunque en teoría podrían dar lugar a penas privativas de la libertad de más de medio siglo, a ciencia cierta pocas veces se aplican, y ello se debe a que cada delito en particular requiere de una dosificación punitiva diferente.

En la actualidad, ciertos sectores y colectivos ciudadanos abogan para que en Colombia se implemente la prisión perpetua, medida que se ha venido promoviendo a través de iniciativas populares que tienen por objeto la convocatoria a un referendo para que se penalice con este tipo de sanciones, cierto tipo de delitos cometidos en contra de menores de 14 años, como es el caso de abusos sexuales, homicidios, secuestro, maltratos, entre otros.

Precisamente, esta clase de delitos generan un especial impacto en la sociedad, en la medida en que se trata de un sector de la población con un especial grado de vulnerabilidad; a ello se suma que un niño maltratado, abusado o secuestrado es un niño que tendrá un desarrollo psicosocial diferente al de un niño que no ha estado sometido a esta clase de situaciones.

Pero de igual forma, existen otros sectores de la sociedad y la ciudadanía que se oponen a este tipo de miramientos punitivos aduciendo que estos no son eficaces y que sólo obedecen a la exacerbación mediática de ciertos hechos que despiertan una serie de emociones en la población, además que van en contravía de la resocialización, como objetivo del sistema carcelario colombiano.

Diversos autores como Díaz & Herrera (2007), Velásquez, Piñarte, Sepúlveda & Rodríguez (2011), Acevedo & Parrado (2007), Carvajal & Rojas (2013), Uribe (2012) y Ruiz & Ortega (2005) han puesto en evidencia la necesidad de fortalecer el propósito del sistema carcelario y penitenciario, especialmente en Colombia, que no es otro sino el de la resocialización del interno, y por tanto, ese seguirá siendo el único propósito del sistema hasta tanto no se implemente la prisión perpetua, situación hipotética frente a la cual se deslegitimaría dicho propósito. Sin embargo, es de aclarar que esta propuesta investigativa no aboga por que en Colombia se instaure la prisión perpetua especialmente para delincuentes sexuales en contra de menores, sino que a estos se les elimine la posibilidad de acceder a beneficios administrativos que impliquen la reducción de su pena, especialmente los contemplados en la Ley 65 de 1993 y en el Decreto 1542 de 1997, disposiciones que permiten una reducción de las penas de todas las personas condenadas en Colombia por buen comportamiento, estudio o trabajo; sin embargo, ello no significa que se les impida el acceso al trabajo y a la formación y educación durante el periodo de ejecución de su pena.

Es por ello que en este estudio, más allá de abogar o no por la prisión perpetua en Colombia, se pretende realizar una interpretación jurídica doctrinal sobre las alternativas que se

pueden gestar hoy en día en el país desde una óptica legislativa, que no conlleven necesariamente a una modificación de la Constitución, lo que implica despertar el interés de los alcances de una posible eliminación de beneficios en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años.

1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Por lo anterior, la pregunta problema a responder aquí es la siguiente: ¿cuáles serían los alcances de la eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años como alternativa a la prisión perpetua en Colombia?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Interpretar los alcances de la eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años como alternativa a la prisión perpetua.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir los alcances de la implementación de la cadena perpetua para infractores en materia de delitos contra la dignidad y el pudor sexual en contra de menores.

Identificar el papel de los jueces de ejecución de penas por estudio, trabajo y buen comportamiento de las personas condenadas por delitos de violación y actos sexuales abusivos en contra de menores de catorce años en Colombia en virtud de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1542 de 1997.

Determinar las alternativas que ofrece la eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas frente a la prisión perpetua para personas condenadas por delitos sexuales en menores de catorce años.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente ejercicio investigativo comporta una serie de retos que van más allá de una simple aproximación normativa a la figura de la prohibición de la prisión perpetua, contemplada en el artículo 34 de la Carta Política de 1991; ante todo, implica un abordaje de elementos de tipo jurídico y filosófico que sólo pueden ser cognoscibles y aprehensibles mediante un trabajo hermenéutico de interpretación y análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial.

Esta investigación exige, por tanto, abordar el tema de las alternativas que se pueden gestar para sancionar a violadores de niños y niñas menores de 14 años en Colombia, diferentes a la cadena perpetua, pero a su vez, es necesario tener una noción clara de lo que significa e implica la prisión perpetua, dejando claro y defendiendo que el endurecimiento de las penas y la reducción de las garantías no buscan propiamente una prevención general del delito, sino golpear al “enemigo”, es decir, a quien comete un delito; ello exige a su vez abordar el tema desde una perspectiva crítica, en la medida en que también se defiende el hecho de que en Colombia existen delitos y delincuentes que más allá de generar una situación emocional en la ciudadanía, evidencia la impotencia de la sociedad de ver cómo se victimiza a sectores poblaciones vulnerables como los niños y niñas menores de 14 años. De esta forma, al eliminar beneficios administrativos para personas condenadas por delitos relacionados con la integridad sexual de menores de 14 años, tales como permisos de 72 horas, libertad condicional y reducción de la pena por estudio, trabajo y buen comportamiento, la resocialización seguiría siendo el objetivo fundamental de la pena y, por ende, de las medidas de seguridad; sin embargo, al aumentar la

pena para el tipo penal de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, también se estaría dando prelación a la otra función que tiene la pena: proteger y prevenir frente a la posible comisión de un delito, más aún a sabiendas de la tendencia de reincidencia de un violador de menores.

Por lo tanto, se ha tenido como razón primordial, determinar si existe o no la necesidad de implementar la cadena perpetua cuando se trate de los delitos establecidos en la normativa colombiana y dirigidos en contra de menores de edad, teniendo en cuenta que el principal objetivo de la privación de la libertad es la resocialización del condenado, con el fin de que pueda ser reintegrado a la sociedad, motivo este que ha llevado a desarrollar esta investigación, la cual permitirá, en principio, resaltar la razón de dicha implementación y determinar las razones de necesidad de tal figura en el país.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. ANTECEDENTES

Al realizar un rastreo bibliográfico en diferentes fuentes de información, se pudieron identificar diversas investigaciones que abordan el tema de los beneficios carcelarios.

En el ámbito nacional, se encuentra el trabajo de Díaz & Herrera (2007), en el cual se establece que durante el cumplimiento de las penas, la óptima reinserción social del interno condenado debe ser el objetivo fundamental en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente, sino buscar la reinserción del mismo en su contexto en forma adecuada. La función resocializadora del sistema penal adquiere gran importancia constitucional, no sólo desde el punto de vista de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad. La resocialización es una obligación institucional para ofrecerle al interno todo el desarrollo de su personalidad. Toma así pleno sentido la relación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación con la función resocializadora como fin del sistema penal. A partir de la noción de dignidad, y con ella de la autonomía de la persona que no se pierde por supuesto por el hecho de estar ella cumpliendo una condena judicial, se ha producido una variación en la forma como es concebida la función resocializadora del sistema penal. Hoy se concibe como superada la concepción de la resocialización como fundamento básico o absoluto de la intervención penal: su sentido e

importancia se retoma en el horizonte de las garantías materiales. Es decir, la resocialización se entiende más como una garantía material en cabeza del condenado, consustancial a la función del sistema penal en el Estado social de derecho. En ese sentido, la investigación está encaminada a establecer si para los delitos sexuales en ejecución penitenciaria se cumplen los cometidos constitucionales y legales de reinserción social, de conformidad con las críticas que se han formulado a las funciones declaradas de la pena.

Velásquez et al. (2011), argumentan cómo hoy en día se han desarrollado muchas investigaciones tendientes a estudiar la problemática de los tratamientos de resocialización, pero algunos de estos estudios únicamente apuntan a proporcionar datos estadísticos sobre las conductas y comportamientos delincuenciales y muy pocos se han ocupado del problema de la resocialización. Este trabajo investigativo trata de abordar la problemática sobre la resocialización, para poder contestar preguntas como: ¿realmente el sistema carcelario rehabilita? Para los autores, la idea de la resocialización está en grave crisis, su polémica contradice su razón de ser con la práctica. Si se asume este proceso como posible intervención, se encuentra que no todo sujeto debe ser objeto de tratamiento, unos no lo requieren y otros no cambiarán. El fin de la rehabilitación se centra en capacitar, mejorar, recuperar a la persona que tiene una limitación física, mental o social, y para ello se requiere de los recursos de la ciencia aplicados por personal profesional, técnico y científico, a efecto de que esas deficiencias puedan superarse por medio de un tratamiento adecuado, teniendo en cuenta el diagnóstico obtenido de los exámenes a que ha sido sometido, por el comité interdisciplinarios o consejo de evaluación o tratamiento. Las cárceles colombianas, entre estas la Penitenciaría la Picota, se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el

imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucionales. El Estado Colombiano a través del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC ha desarrollado programas de resocialización para los presos, logrando un proceso favorable para estas personas privadas de la libertad, es si dichos programas implantados por el INPEC son viables para una verdadera resocialización y cumplen con lo mandado por la ley o si por el contrario no funcionan como lo señala la Defensoría del Pueblo mediante su departamento de política criminal.

Por su parte, Acevedo & Parrado (2007) estiman que los privados de libertad durante el cumplimiento de su sentencia en un centro carcelario, continúan estando presos en la cárcel social, donde los muros y las rejas no parecen desvanecerse pues siguen siendo señalados, cuestionados, discriminados. Para las autoras, sería de gran ayuda la injerencia de los medios de comunicación, que hoy día constituyen el primer poder del Estado, si hicieran protagonistas de sus noticias al proceso resocializador visto de manera individual, pues el impacto social sería otro, y así también la cultura jurídica externa formada, y no el efecto negativo que se ocasiona al relucir y dar a conocer solo el antes y durante de la judicialización.

El artículo de Carvajal & Rojas (2013) tiene por objeto dar a conocer cómo sucede la resocialización, relacionando algunas causas de reincidencia de los excarcelados que están de nuevo en el centro penitenciario de San Gil, y plantea la necesidad de implementar un programa de reeducación dirigido al interno que le permita conocer el Derecho penal como medio para prevenir la reincidencia, fortalecer los valores y retomar la ética, modo de principios y reglas de

convivencia, a fin de direccionar la vida de estos a la reinserción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la educación es transformar y preparar a la persona para la vida, en este caso para la reintegración social, ya que ésta brinda la posibilidad de tener un proyecto dirigido hacia un rumbo diferente al que determinó su accionar delictivo. La necesidad de este programa pedagógico se estableció a partir de los resultados obtenidos de la revisión teórica junto con el proceso investigativo realizado, el método cualitativo y cuantitativo, desde las técnicas de recolección de datos de la entrevista y la encuesta.

Para Uribe (2012), la redención de pena es el elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegie como fin la resocialización de los internos. Por medio de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación o abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad y acceder a los beneficios administrativos y judiciales propios de cada fase del tratamiento penitenciario. Como podrá verse con más detalle a medida que avance el presente estudio, la importancia de la redención de pena no estriba únicamente en brindar la esperanza al interno de reducir el tiempo de su reclusión, sino en la posibilidad de garantizar el purgamiento de la pena dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana.

El trabajo de Ruiz & Ortega (2005), pretende describir cómo y para qué se conciben los principios y funciones de la pena, para después llevarlo a situaciones concretas en el sistema penal colombiano. Históricamente el derecho penal se ha preocupado porque la imposición de

penas se justifique sobre principios estructurales, como la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad dentro del panorama socio-jurídico del momento histórico determinado; asimismo, que en el cumplimiento de la respectiva sanción, operen las funciones que se pretenden con ella, las cuales se han prescrito como la prevención general y especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado. De esta manera, en la parte general del Código Penal de 2000, se enuncian como normas rectoras de la ley penal colombiana, los principios y funciones mencionadas.

4.2. MARCO TEÓRICO

4.2.1. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

A lo largo de la historia las conductas relacionadas con los delitos sexuales siempre han estado presentes y han sido objeto de estudio, y tema de discusión en las diferentes esferas de la sociedad y más concretamente en el campo del derecho, por cuanto se constituyen en un comportamiento rechazado por la sociedad humana, ya que en la mayoría de los casos afecta a personas menores de edad y, en el peor de ellos, a niños y niñas que aún no tiene la madurez para entender las razones por las cuales son objeto de tan brutales ataques.

En el año 2000, con la expedición de la Ley 599 o actual Código Penal, “se introdujeron algunas modificaciones al capítulo de delitos sexuales, especialmente en materia punitiva. El bien jurídico que se protege en este capítulo continúa siendo la libertad sexual, pero incluye además la integridad y la formación sexuales” (Cabal, Lemaitre & Roa, 2001, p. 244).

En general, se mantienen las mismas conductas, pero se varían los rangos de las penas y a su vez se produce la eliminación de los tipos penales contenidos dentro del título de Estupro; esta vez, a diferencia de la Ley 360 de 1997, se disminuyeron los términos, excepto en el artículo 207 que consagra el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

Con respecto al “acceso carnal violento”, se mantiene la pena máxima a quince (15) años, conservándose la mínima en ocho (8) años, la cual aumenta cuando el sujeto activo actúa en concurso con otras personas; cuando tiene autoridad sobre la víctima o una relación que la lleve a depositar en él su confianza; cuando contagia a la víctima de cualquier infección de transmisión sexual; cuando se produce embarazo como resultado de la agresión sexual; cuando el sujeto pasivo es menor de 12 años; y cuando la relación entre sujetos activo y pasivo es de cónyuges, cohabitantes o excohabitantes o han procreado un hijo.

La redefinición dada por el código al “acceso carnal” ha sido celebrada en tanto supera y amplía las construcciones jurisprudenciales y doctrinales existentes. Según esta innovación legislativa, el acceso abarca la penetración con el pene en la vagina, el ano o la boca de la víctima, así como la penetración con cualquier otra parte del cuerpo u objeto en la vagina o el ano.

Este Código Penal pretende en otro de sus capítulos la aplicación directa del Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, tipifica como delitos las conductas de “acceso carnal”

y “acto sexual violento”, y de “prostitución forzada” y “esclavitud sexual a personas protegidas”^{*}.

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2005, aumentó el término de las penas de la siguiente forma:

Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley (Congreso de la República, Ley 890 de 2004, art. 14).

La norma penal también se refiere al acceso carnal abusivo con menor de catorce años en el artículo 208, modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008, en donde establece; “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. También tipifica los actos sexuales con menor de catorce años “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13)” (artículo 209, modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).

* Por personas protegidas, conforme al Derecho Internacional, el código se refiere a los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados y cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Frente al acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, se estipula que:

El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión (artículo 210, modificado por el art. 6, Ley 1236 de 2008).

Los delitos sexuales han recibido distintos nombres con el correr del tiempo y con las sociedades que los incorporaron a su legislación represiva. Así, incluidos en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, en Colombia aparecen en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 205 y siguientes, modificados por la Ley 1236 de 2008, la cual modificó algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Los conceptos que se utiliza son relativos y varían de acuerdo a la concepción social imperante en un momento determinado. Hoy resulta impensable la esclavitud, aunque en determinada época de la antigüedad era algo normal. La norma jurídica penal surge del consenso de la sociedad sobre la forma correcta para punir determinada conducta. Valga como ejemplo, las recientes reformas producidas en torno a la represión de los delitos ahora denominados en contra de la integridad sexual, que prevé nuevas conductas delictivas, que antes no se encontraban aprehendidas como tales.

Barrera (1998) sostuvo que con la expresión acceso carnal se puede designar:

(...) todo hecho en virtud del cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, en tal forma que haga posible el coito o un equivalente anormal de él. ... Cuando exista la compenetración carnal de que se habla, es indiferente el punto del cuerpo en el cual ocurre (según natura o contra natura). El delito subsiste, tanto en el coito vaginal, como en el anal u oral. El coito oral, por tal aspecto, bien puede equipararse, ya que no difiere esencialmente, al acto contra natura, como todos lo reconocen (p. 63).

En la comisión del delito sexual, el derecho penal distingue los siguientes elementos: el objeto jurídico, el objeto material, el tipo objetivo el sujeto activo y el sujeto pasivo.

4.2.2. El acceso carnal

Se entiende por acceso carnal “todo hecho en virtud del cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, en tal forma que haga posible el coito o un equivalente anormal de él (Alfaro, Aviles & Hernández, 2007, p. 91). Éste se puede denominar abusivo si el acceso carnal se realiza con el consentimiento a persona menor de catorce años o si la persona ha dado su consentimiento para el coito, pero sucede que tal consentimiento la ley lo supone viciado por considerarla inmadura. Claro está que, si no ha habido consentimiento del menor de catorce años y se ha empleado violencia para llevarlo al acceso carnal, se configura el delito de acceso carnal violento.

A la luz del Código Penal colombiano se entiende por acceso carnal “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto” (art. 212).

Respecto de la penetración del miembro viril por vía vaginal, anal u oral, forma clásica de tipificación del delito, esta modalidad presupone la penetración corporal del órgano sexual masculino en las cavidades receptoras (anal o vaginal) de otra persona en circunstancias que hagan posible el coito en forma total o parcial.

Para la comprensión legal del acceso carnal es necesario, por tanto:

(...) el acoplamiento carnal de dos sujetos –forzador y forzado-, el simple acercamiento, la mera aproximación o el puro contacto externo del miembro con las partes pudendas de la víctima, no son bastantes para integrar la noción y la naturaleza de este delito. Sigue siendo esencial la penetración física del órgano masculino por orificio normal –*secundum natura*- o anormal –*contra natura*- de la persona elegida sin que haga falta la plenitud fisiológica del acto (*inmisio seminis*) o la íntegra copulación o la total posesión de la víctima y menos la eyaculación (*emissio seminis*).

Tampoco importan las secuelas de la relación sexual violenta (desfloramiento, existencia de embarazo, posterior alumbramiento, lesiones causadas, etc.) a no ser que el legislador las elija en circunstancias de agravación punitiva. Naturalmente que se requiere algo más que el simple contacto genital y así es bastante la penetración parcial, incompleta, superficial o poco profunda del miembro viril, sea por oposición de la víctima o por causas de otro orden. Es suficiente el hecho de la introducción. Cuando el pene franquea –por así decirlo- las aperturas vulvar o anal del sujeto pasivo, adentrándose en ellas siquiera por un breve tracto, se da un principio de penetración. Esta

interpretación es exacta. Si no es así, no hay delito de violación al menos en su forma consumada (Valencia, 1993, p. 32).

En la misma dirección se encuentran los principios legales plasmados en el artículo 212 del Código Penal colombiano cuando señala que “se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”. En consecuencia, el acceso carnal se configura no sólo por la penetración de órgano sexual masculino por vía anal, vaginal u oral.

(...) también por la introducción en el aparato anal, vaginal o bucal del ofendido de cualquier objeto material distinto al órgano copulador aun cuando no se le asigne connotación sexual, o la introducción del miembro viril en lugares o sitios del cuerpo humano distintos de los enunciados supra, vale decir, nariz, oídos, palmas de la mano, u otras penetraciones *abnormes* (Valencia, 1993, p. 189).

La norma impone a todos los ciudadanos un deber absoluto de abstención del acceso carnal con menores de catorce años y de manera implícita los considera carnalmente inviolables, aun en el evento en que lo consientan. Ello significa que no sirve para eliminar el carácter de conducta delictiva al hecho, no sólo el consentimiento casualmente facilitado por dichos sujetos, tampoco la persuasión ejercida sobre el agente por el sujeto pasivo, pues es una edad que está por debajo de la que el legislador considera que la persona ya es madura para dar un real consentimiento en materia sexual.

El legislador, para dictar tal disposición, “seguramente tuvo en cuenta o se inspiró en la presunción humana de que el menor que no ha cumplido la edad que fija la ley en este caso, no ha alcanzado el grado de conocimiento o de madurez necesaria para obrar libre y conscientemente en la práctica de los actos sexuales” (Posada & Salazar, 2005, p. 124).

En términos penales, se entiende que la persona tiene la mayoría de edad sexual penal a partir de los catorce años, edad en la cual se puede disponer libremente del cuerpo para realizar actividades sexuales, sin efectos penales. Se considera que los menores de catorce años de edad, por falta de desarrollo mental y físico, no están en condiciones de defender su libertad, integridad y formación sexuales; que su inexperiencia les imposibilita comprender con precisión el daño que sufren cuando prematuramente desarrollan actividades de naturaleza sexual; sin embargo, aquí podría señalarse que el hecho de que se suponga incapacidad de consentimiento, ya sea por falta de madurez psicofísica o sexual, o porque se considere que la persona consiente, aunque su consentimiento está viciado, o por todos esos motivos a la vez, resulta secundario ante la unanimidad de las leyes, de los juristas y de la biología en general, pues aceptan que la verdadera voluntad de comprender y percibir el real alcance del acto sexual solamente surge después de cierta edad y que antes de ella no es posible que se den los presupuestos de una verdadera libertad sexual.

4.2.3. La prisión perpetua en el derecho comparado

En el ámbito del derechos comparado, son diversos los países que admiten la prisión perpetua como sanción penal, aunque en algunas de esas naciones dicha sanción adquiere otras

denominaciones como por ejemplo reclusión por tiempo indeterminado, privación de la libertad de por vida o prisión sin posibilidad de excarcelación; pero de igual forma sigue existiendo un cúmulo de naciones, especialmente en Suramérica, en donde esta sanción es tácitamente prohibida por las Constituciones de los países.

En el mapa que se presenta a continuación se logran identificar los países donde se contempla la cadena perpetua como sanción penal, donde se encuentra abolida o prohibida o donde se contempla como sanción sólo para hombres, como es el caso de Rusia y algunas naciones de la Exrepública Soviética:

País	Regulación
Chile	<p>1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;</p> <p>2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.</p> <p>Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.</p> <p>Código Penal. ART. 32. BIS</p> <p>La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p> <p>1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo,</p>

País	Regulación
España	<p>sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.</p> <p>Código Penal. Artículo 33.</p> <p>1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.</p> <p>2. Son penas graves:</p> <p>a) La prisión permanente revisable.</p> <p>Artículo 35.</p> <p>Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.</p> <p>Artículo 140.</p> <p>1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>

País	Regulación
	<p>1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.</p> <p>2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.</p> <p>3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.</p> <p>2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.</p>
México	<p>Debido a que se trata de un Estado de carácter federativo, algunos estados (departamentos) de México han adoptado la prisión vitalicia para delitos como secuestros, homicidios de periodistas y policías, asesinatos múltiples, extorsión, feminicidios y violaciones.</p>
Perú	<p>Código Penal. Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.</p>

5. DISEÑO METODOLÓGICO

5.1. TIPO DE ESTUDIO

Este trabajo se ampara bajo una tipología de investigación descriptiva, el cual tiene la finalidad de describir situaciones, eventos y hechos; en otras palabras, cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno.

Los estudios descriptivos buscan una orientación específica de las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a un análisis riguroso; permitiendo medir, evaluar o recolectar datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar (Hernández, Fernández & Baptista, 2006, p. 60)

5.2. MÉTODO

El método escogido para el desarrollo de este estudio es el fenomenológico, pues como lo dicen Hernández et al. (2006) “los métodos fenomenológicos estudian la realidad cuya esencia depende del modo en que es vivida y percibida por el sujeto, una realidad interna y personal, única y propia de cada ser humano” (p. 81).

5.3. ENFOQUE

Se llevó a cabo un estudio bibliográfico desde un enfoque cualitativo, el cual, siguiendo las pautas Hernández et al. (2006), se vale de datos sin medición numérica para descubrir o establecer preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Este enfoque parte de la identificación de un problema de estudio debidamente delimitado y concreto; una vez planteado el problema se revisan antecedentes para evitar incurrir en un proceso investigativo ya realizado; a partir de ello, se construye el marco referencial que sirve de guía al estudio; posteriormente, se identifican una serie de variables que son abordadas mediante un diseño investigativo de tipo descriptivo; luego, se recolectan datos cualitativos a través de análisis jurisprudencial, normativo y doctrinal.

5.4. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes para la investigación estuvieron constituidas por la Constitución Política, las leyes vigentes en Colombia, la doctrina nacional, artículos de revistas, folletos, resoluciones y oficios que abordan el problema objeto de la investigación, y finalmente la jurisprudencia proveniente de Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

5.5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Después de recolectar toda la información pertinente en distintas bibliotecas de la ciudad de Medellín y su Área Metropolitana y en páginas de internet, se clasificó en una serie de temáticas coherentes con los diferentes aspectos referentes a la problemática abordada, para que de esta manera se facilitara la comprensión y desarrollo analítico de los objetivos.

5.6. COMPROMISOS Y ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN

Las actividades que se desarrollaron para que los resultados de este trabajo de grado fuese conocido por la comunidad académica, y transferidos a la sociedad en general, fueron las siguientes:

- Presentación y socialización de la temática y problemática abordada ante los jurados asignados por la Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Escrito de naturaleza científica en el que se consigna y desarrolla la problemática de la investigación.
- Entrega de ejemplares en la biblioteca para que sirvan de material de consulta a la universidad y a la sociedad en general.

6. DISCUSIÓN

En Colombia han sido diversos los proyectos que se han presentado para reformar el artículo 34 de la Constitución Política de 1991; actualmente cursa en la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara, el cual tiene como finalidad jurídica, así como los muchos otros que se han presentado, mantener el carácter de prevalente que tienen los niños, niñas y adolescentes, según lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está perfectamente consagrado en la Carta Política de 1991 y en el mismo Estado Social de Derecho que se predica. Antes de dicho proyecto de Acto Legislativo en el Congreso ya se ha discutido la viabilidad de la cadena perpetua para violadores de menores en siete oportunidades.

Con los distintos proyectos de acto legislativo presentados para suprimir la prohibición de la pena de prisión perpetua en Colombia ha quedado en evidencia que los delitos sexuales, así como actos de violencia extrema y homicidio, sobre todo en contra de niños, niñas y adolescentes, van en aumento.

No se podría pensar, al contrario de lo que muchos han señalado, que tal medida sería irrespetuosa de las garantías penales, como por ejemplo del principio de proporcionalidad, de la función resocializadora de la pena, de la dignidad humana o de una política criminal coherente. Con respecto al principio de proporcionalidad, dice la propuesta:

(...) no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del

delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador (Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara, p. 7).

En cuanto a la función resocializadora de la pena, señala que:

Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente. Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado (Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara, p. 7).

Frente a la dignidad humana, expone que:

(...) la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana (Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara, p. 7).

Y en cuanto a una política criminal coherente, dice que:

Con el proyecto de acto legislativo no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que, se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera

excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas (Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara, p. 7).

Lo anterior significa que no se está en presencia de una modificación incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni tampoco se entraría reemplazar un elemento definitorio de la misma, pues el cambio que se propone es similar al que en su momento se presentó con el Acto Legislativo 01 de 1997 cuando se buscó eliminar la prohibición absoluta de la extradición de nacionales.

Parte de la discusión de legitimar constitucionalmente la cadena perpetua en Colombia tiene que ver con el hecho de que se iría en contra no sólo de la misma Constitución de 1991, sino también de la finalidad misma del Código Penitenciario y Carcelario colombiano establecido a través de la Ley 65 de 1993, en donde se estipula que la finalidad de las penas es preparar al condenado para la vida en libertad, lo cual debe desarrollarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades individuales de cada sujeto.

La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación (Congreso de la República, Ley 65 de 1993, art. 9).

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario (Congreso de la República, Ley 65 de 1993, art. 10).

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad (Congreso de la República, Ley 65 de 1993, art. 142).

Pero el tema de resocialización no sólo está delimitado en el Código Penitenciario y Carcelario colombiano, también la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dicho que “el carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad” (Corte Constitucional, 2010, T-429).

De igual forma, en Sentencia T-213 de 2011 la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente con respecto a la resocialización del condenado:

(...) el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos (Corte Constitucional, 2011, T-213).

También en Sentencia T-286 de 2011 ha expresado la Corte Constitucional que:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, (...) su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. El tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as (Corte Constitucional, 2011, T-286).

Igualmente sobre el tratamiento penitenciario, la Resolución 7302 de 2005 ha estipulado lo siguiente:

El Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65 de 1993, artículo 10). Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento

al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.

Parágrafo único. Las fases del Tratamiento Penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Resolución 7302 de 2005, art. 4).

Como puede verse, la resocialización del infractor de la ley penal en Colombia sólo está dirigida a aquellos sujetos que se encuentran internos en una penitenciaría en calidad de condenados y el objetivo principal es que el condenado se prepare para la vida en libertad; sin embargo, si bien la norma contempla una serie de mecanismos y medidas de resocialización de los internos, aún de aquellos detenidos y condenados por cometer delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia, la norma, tal y como se encuentra plasmada en la actualidad, no abre ningún tipo de posibilidad para cambiar el objeto y finalidad del sistema penitenciario y carcelario del país, es decir, no tendría cabida la cadena perpetua, en la medida en que este tipo de mecanismos, además de ir en contra de lo preceptuado en la Constitución, también irían en contravía de lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Además, aunque la norma procura herramientas generales para la resocialización del recluso, esta no contiene herramientas específicas, diferente a la disuasión y coerción que no sea la pena privativa de la libertad, que le procure, por ejemplo al “violador en serie”, instigador de niños y niñas a través de conductas sexuales impropia y demás conductas afines, un mecanismo de resocialización de la persona que comete esta clase de delitos.

Este silogismo o ejercicio de interpretación doctrinal es el que permite a quienes defienden el discurso y llevan las banderas de la defensa de la implantación de la cadena perpetua en Colombia, el argumento suficiente para que estas personas permanezcan por el resto de su vida privados de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario.

A ello se suman otros argumentos, también de peso, que bien pueden plantearse a manera de interrogante: ¿resulta justo que la ciudadanía pague con sus contribuciones impositivas la resocialización de un individuo que ha cometido actos de violencia sexual en contra de un niño, niña o adolescente en Colombia? ¿Por qué no mejor direccionar esos recursos hacia el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente ultrajado con esta clase de delitos?

Pero en contravía de este argumento también queda por señalar que la misma permanencia de quien comete delitos sexuales en contra de menores de edad, de manera inherente, requiere del aporte de la ciudadanía para poder mantenerlo encerrado en un establecimiento penitenciario.

Ahora bien, en vista de que Colombia es un Estado Social de Derecho, no puede desconocerse que quien ha cometido esta clase de delitos, no por ello pierde ciertas garantías y derechos que le son inherentes; aunque encontrará limitado su derecho a la libertad, no así pueden infligírsele sanciones inhumanas o tratos degradantes ni mucho menos penas que sobrepasen la esfera de lo estrictamente contemplado en la Carta Política de 1991 que claramente estipula en su artículo 34 una negativa hacia la prisión perpetua.

Seguramente, la aprobación de la prisión perpetua para violadores de menores de 14 años sería catalogada por la Corte Constitucional colombiana como inconstitucional, en la medida en que este tipo de medidas, además de resultar contrarias a toda la doctrina constitucional desarrollada por este organismo, también estaría en contravía de los tratados internacionales adoptados por Colombia en materia de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se hace necesario recurrir a otro tipo de medidas que no abandonen el tema de la resocialización de quienes cometan un acceso carnal abusivo en menor de catorce años o incurran en el delito de feminicidio agravado en menor de catorce años, es decir, de una herramienta alternativa a la prisión perpetua, que bien puede encontrarse en la eliminación de los beneficios administrativos que contempla el Decreto 1542 de 1997*, lo que implicaría que el recluso condenado por dicho delito, bien podría acceder a la resocialización, más no a rebaja de penas (durante la etapa de ejecución de penas, claro está) por situaciones como buena conducta, trabajo o estudio. La eliminación de estos beneficios también se debe hacer extensiva a los beneficios administrativos contenidos en la Ley 65 de 1993.

De esta manera, en virtud de la tesis que se pretende proponer como alternativa a la prisión perpetua, quienes cometan delitos como acceso carnal abusivo en menor de catorce años o incurran en el delito de feminicidio agravado en menor de catorce años, estarían sometidos únicamente a las dos primeras fases de tratamiento penitenciario contempladas en la Ley 65 de 1993, que serían la fase de observación, diagnóstico y clasificación y la de alta seguridad (periodo cerrado).

* Ver Anexo A.

Ahora bien, según el artículo 146 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario colombiano, los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario en sus diversas fases en Colombia son los permisos sin vigilancia hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, pero si el condenado cumple con ciertos requisitos, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta.

Los permisos de salida también pueden otorgarse sin vigilancia hasta por quince días continuos y sin exceder los sesenta días al año, pero a aquel condenado que le ha sido negado el beneficio de libertad condicional, siempre y cuando se den ciertos requisitos, según establece el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario.

El Inpec también concede permisos de salida por fines de semana, incluyendo lunes festivos, a aquellos condenados que les ha sido negado el beneficio de libertad condicional, que ya han cumplido las cuatro quintas partes de la condena, pero siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 147B del Código Penitenciario y Carcelario; ello con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social del condenado. Este tipo de permisos se podrán otorgar cada dos semanas y por el período que reste de la condena.

Igualmente, el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario establece que aquellos condenados que no gocen de libertad condicional, se les podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad.

Frente a lo anterior, la propuesta que se plantea aquí como alternativa a la prisión perpetua en Colombia consiste en adicionar a la prohibición de otorgar mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de quienes cometan los delitos de acceso carnal abusivo en menor de catorce años o incurran en el delito de feminicidio agravado en menor de catorce años (como libertad condicional, prisión domiciliaria, trabajo social, amonestaciones o reparaciones), la prohibición de acceder a los beneficios de carácter administrativo que brinda la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1542 de 1997.

La propuesta, por tanto, iría en procura de una mayor descongestión de los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad, al ser los jueces de estos tribunales los funcionarios encargados de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y que como autoridad judicial tiene competencia para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal y debe realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados; así, su labor estaría relegada a aquellos condenados por delitos diferentes a acceso carnal abusivo en menor de catorce años o incurran en el delito de feminicidio agravado en menor de catorce años.

CONCLUSIONES

Al identificar los posibles accesos a los mecanismos alternativos de la pena en la etapa de ejecución de penas por parte de las personas condenadas por delitos relacionados con acceso carnal en menor de catorce años se pudo constatar la amplia brecha existente entre lo que estipula la norma y lo que se presenta en la realidad de quienes se encuentran privados de la libertad.

Se destaca el papel de la Ley 65 de 1993, del Decreto 1542 de 1997 y de la Ley 1709 de 2014 en proveer a los internos de las cárceles de instrumentos administrativos que permiten obtener rebajas en sus penas; pero de igual forma se debe reconocer la importancia de apoyar estos mecanismos con los subrogados penales, de tal forma que se viabilicen otras alternativas diferentes al cumplimiento de una pena en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, esta propuesta apunta a que este tipo de mecanismos no sean de aplicación para delincuentes sexuales, especialmente para aquellos que han violentado la sexualidad de un menor de 14 años, esto como mecanismo alternativo a una posible aprobación en Colombia de la cadena perpetua.

La jurisprudencia colombiana, más exactamente la de la Corte Constitucional, ha sido bastante prolija y garantista con relación a la pena y a los límites que debe observar el legislador, pues se ha considerado siempre que “la pena es un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa y del castigo de los delincuentes” (Corte Constitucional, 1992, C-596).

Lo anterior quiere decir que la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa y siempre se ha encaminado al logro y satisfacción de los derechos humanos desde una visión protectora, por lo que la prisión perpetua sería considerada una pena cruel e inhumana y un contrasentido en la medida en que, sin duda, se repara con la prevención especial, como recuperación del sujeto que delinquirió.

Desde esta perspectiva, entonces, cabe señalar que la Corte Constitucional colombiana ha impuesto un límite al ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos con la tipificación de los comportamientos base del derecho penal y las respectivas sanciones (Corte Constitucional, 2001, C-647); sin embargo, estos límites al libre ejercicio de los derechos y a la facultad coercitiva deben respetar al transgresor y guiarse en todo momento por los principios de libertad, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y culpabilidad, como expresión del continuo respeto, amplio y garantista de los derechos humanos, y al Estado, por su parte, le compete la función de dictar leyes donde no las hay.

Basta decir que en Colombia ya existen disposiciones normativas, tanto en el Código Penal como en las normas complementarias y modificatorias (Ley 1257 de 2008), sobre delitos sexuales cometidos en contra de mujeres (Ley 1761 de 2015), así como contra niños, niñas y adolescentes (Ley 1236 de 2008), las cuales permiten la imposición de penas privativas de la libertad de hasta sesenta años, lo que se constituye en una de las penas máximas que contempla la jurisdicción penal colombiana; sin embargo, muchos de estos delincuentes sexuales se

aprovechan de los beneficios administrativos que proporcionan normas como la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1542 de 1997.

Por tanto, quienes cometen este tipo de delitos no tienen ningún tipo de rebaja de carácter penal, aun acogándose al principio de oportunidad, lo cierto es que en la práctica estos sujetos pueden obtener ciertos beneficios de carácter administrativo como por ejemplo los contemplados en el Decreto 1542 de 1997, el cual procura medidas para descongestionar las cárceles en Colombia.

Por tanto, en Colombia no es necesario un referendo para modificar la Constitución en torno a la prohibición de la prisión perpetua; basta simplemente con un decreto reglamentario que bien puede ser expedido por el Presidente de la República o incluso por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que limite el acceso a beneficios administrativos a aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y que se encuentren en la etapa de ejecución de penas para que se configure en el país una medida cercana a la prisión perpetua sin necesidad de recurrir a políticas de populismo punitivo: éste es, por tanto, un asunto de voluntad política del ejecutivo más que de un clamor popular.

Por lo anterior, y según nuestro criterio personal, la pena de prisión perpetua en Colombia no es necesaria, aunque sí abogamos por considerar que ciertos delitos deben ser sancionados con penas ejemplarizantes; no es necesario en Colombia, por tanto, modificar la Constitución y por tanto, un amplio cúmulo normativo para promover medidas de prisión perpetua, basta simplemente con la voluntad política del legislativo, e incluso del ejecutivo, para eliminar una

serie de beneficios, tanto penales como administrativos para aquellas personas que cometen delitos en contra de la integridad física, moral y sexual de niños y niñas en Colombia; sin embargo, no podemos olvidarnos de que detrás de estas medidas existe una doble moral, en la medida en que si se sancionan conductas tan reprochables como el acceso carnal en menor de catorce años, de igual forma resultan igualmente reprochables y sancionables otras conductas, como por ejemplo, aquellas que implican la apropiación de los recursos del Estado destinados a la alimentación o la salud de los niños en Colombia, ya que en últimas se atenta directamente contra la integridad de niños y niñas.

REFERENCIAS

Acevedo G., Y., & Parrado A., R. (2007). *El sistema carcelario como mecanismo obsoleto de resocialización*. Bogotá: Universidad Libre.

Alfaro, R. C., Avilez, C. A., & Hernández V., C. (2007). *Delitos contra la libertad sexual*. San Salvador: Universidad Francisco Gavidia.

Amnistía Internacional. (2014). *Condenas a muerte y ejecuciones*. Recuperado en agosto de 2018, de <https://www.amnesty.org/download/Documents/act5000012015spanish.pdf>

Barrera D., H. (1998). *Delitos sexuales*. Bogotá: Librería del Profesional.

Cabal, L., Lemaitre, J., & Roa, M. (2001). *Cuerpo y derecho: legislación y jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis.

Cámara de Representantes. (2006). *Proyecto de Acto Legislativo 034. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Recuperado en agosto de 2018, de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=034&p_consec=13503

Cámara de Representantes. (2017). *Proyecto de Acto Legislativo 055. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.* Recuperado en agosto de 2018, de <http://jacevedo.imprenta.gov.co/documents/10280/3796703/640.pdf/ef387922-60f6-4378-a26d-39527ec91966>

Cámara de Representantes. (2017). *Proyecto de Acto Legislativo 240. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.* Recuperado en agosto de 2018, de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=240&p_consec=47551

Carvajal D., L., & Rojas C., R. (2013). La resocialización y reinserción en el Centro Penitenciario de San Gil: Un objetivo alcanzable a través de la reeducación. *Revista Al Derecho y Al Revés*, (8), 42-49.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-061*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-397*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-429*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-213*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-286*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concejo de Bogotá. (2007). *Proyecto de Acuerdo No. 272. Por medio del cual se crean los “Muros de la Infamia*. Recuperado en agosto de 2018, de <https://www.notinet.com.co/pedidos/muros.pdf>

Congreso de la República. (1992). *Ley 5. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.483 del 18 de junio.

Congreso de la República. (1993). *Ley 65. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.999 del 20 de agosto.

Congreso de la República. (1997). *Ley 360. Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 42.978 del 11 de febrero.

Congreso de la República. (2000). *Ley 600. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio.

Congreso de la República. (2004). *Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre.

Congreso de la República. (2004). *Ley 890. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.602 del 7 de julio.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1327. Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.411 del 15 de julio.

Congreso de la República. (2014). *Ley 1709. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero.

Congreso de la República. (2015). *Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara*. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

Contreras, J. M., Bott, S., Guedes, A., & Dartnall, E. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Pretoria (Sudáfrica): Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual.

De la Cuesta A., J. (1993). *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de la Libertad en el Proyecto de 1992*. Madrid: Reus.

Defensoría del Pueblo. (2006). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Recuperado en agosto de 2018, de http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf

Díaz P., A., & Herrera T., B. (2007). *La eficacia de la reinserción social como finalidad de la pena impuesta a los condenados por delitos sexuales, reclusos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla*. Barranquilla: Corporación Universitaria Rafael Núñez.

Hernández S., R., Fernández C., C. & Baptista L., M. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2005). *Resolución 7302. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.476 del 8 de diciembre de 2006.

Naciones Unidas. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Recuperado en agosto de 2018, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

Posada C., E., & Salazar C., J. (2005). *Aproximaciones criminológicas y de la personalidad del abusador sexual*. Rionegro (Antioquia): Universidad Católica de Oriente.

Ruiz L, N., & Ortega S., Á. M. (2005). *Algunas reflexiones sobre los principios y las funciones de la pena en el derecho penal colombiano, en relación a ciertas instituciones*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Uribe B., J. (2012). Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? Comentario a la sentencia 35.767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del seis (06) de junio de dos mil doce (2012), M.P. José Leónidas Bustos Martínez. *Revista Nuevo Foro Penal*, 8(79), 153-172.

Valencia M., J. E. (1993). *Delitos contra la libertad y el pudor sexuales. Examen dogmático*. Bogotá: Forum Paris.

Valencia M., J. E. (2002). *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual*. Bogotá: Legis.

Velásquez V., F. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis.

Velásquez V., J., Piñarte B., K., Sepúlveda C., J., & Rodríguez G., J. (2011). *Programas y diseños de resocialización en la penitenciaría La Picota*. Bogotá: Universidad Libre.

ANEXOS

Anexo A. Decreto 1542 de 1997

(Junio 12)

Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993
para descongestionar las cárceles.

El Presidente De La República De Colombia,

En ejercicio de las facultades de los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 65 de 1993 y del Decreto-ley 1050 de 1968,

Considerando:

Que la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Nacional Penitenciario contempla medidas encaminadas al logro de la resocialización y de la consecución de condiciones dignas para la población de internos del país, a través del respeto de sus derechos;

Que las autoridades que conforman el sistema nacional carcelario y penitenciario deben garantizar el cumplimiento de los beneficios y programas consagrados en la ley, con el fin de efectivizar las funciones y fines de la pena y de las medidas de seguridad;

Que corresponde al Presidente de la República dictar las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes,

Decreta:

Artículo 1°. En concordancia con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el Director General del INPEC y los directores regionales dentro de su órbita de competencia, procederán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a trasladar a los internos a los establecimientos carcelarios y penitenciarios que tengan cupos disponibles, preferiblemente dentro de la misma regional a fin de garantizar la inmediación con la autoridad judicial y con la familia.

El INPEC procederá de manera inmediata a habilitar las obras concluidas con el fin de redistribuir la población carcelaria.

Artículo 2°. En un plazo no mayor de treinta (30) días los directores de establecimientos carcelarios y penitenciarios, deberán estructurar un programa que facilite el trabajo de la población reclusa a efectos de dar cumplimiento al artículo 86 de la Ley 65 de 1993. Dentro del mismo término señalado cada director de establecimiento carcelario deberá estructurar un programa que facilite la utilización de la mano de obra de los internos para la construcción, remodelación o mejoras del respectivo establecimiento carcelario.

Artículo 3°. En un plazo no mayor de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el INPEC, estructurará un programa de asistencia jurídica y revisión de la situación legal de los internos para efectos de solicitar la aplicación de los beneficios a que haya lugar, sin perjuicio de la atención jurídica que por ley les corresponde a los defensores.

Para el cumplimiento de lo aquí señalado, el Defensor del Pueblo y sus delegados deberán poner a disposición de cada establecimiento carcelario y penitenciario mínimo un defensor público por cada cincuenta (50) reclusos que carezcan de defensor.

Artículo 4°. Para efectos del cumplimiento del artículo 53 de la Ley 65 de 1993, los directores de los centros de reclusión, deberán remitir en un plazo no mayor de treinta (30) días para la respectiva aprobación del Director del INPEC el reglamento de régimen interno, a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes de la población de internos.

Todo reglamento deberá consultar los principios consagrados en la Ley 65 de 1993, a efectos de garantizar el respeto a la dignidad humana de los internos.

Artículo 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

Parágrafo. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 6°. A fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 148 y 149 de la Ley 65 de 1993, los directores regionales concederán la libertad y/o la franquicia preparatoria, para lo cual los consejos de disciplina estudiarán la viabilidad de la solicitud en un término no superior a dos meses.

Para los efectos de este artículo se entenderá por pena efectiva el tiempo que lleve en privación de la libertad el interno, más los descuentos legales que haya obtenido, tiempo que en ningún caso podrá ser inferior a las 2/3 partes de la pena impuesta.

Artículo 7°. Con el fin de garantizar el tratamiento digno y seguro a los visitantes de los internos, el INPEC en ejercicio de la facultad de contratación directa consagrada en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, pondrá a disposición los equipos necesarios para la revisión de los alimentos y menaje destinado a los internos. Igualmente, procederá a adquirir equipos de detección, para realizar la requisa de los visitantes.

Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que ya posean estos equipos deberán ponerlos en funcionamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior y por motivos de seguridad, la autoridad penitenciaria podrá disponer la requisa personal de los internos o de los visitantes.

Artículo 8°. En concordancia con el artículo 66 de la Ley 65 de 1993, el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte, deberá estructurar en un plazo no mayor de treinta (30) días planes y programas en los centros de reclusión para el fomento del deporte y la recreación.

Artículo 9°. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos.

El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario.

Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Dirección Nacional de Estupefacientes, habilitará en un plazo no mayor de treinta (30) días, instalaciones adecuadas para que funcionen las casas del pospenado, con el fin de integrar al liberado a la familia y a la sociedad. Para tal efecto el INPEC podrá asumir directa o indirectamente la administración de dichas casas de conformidad con el artículo 160 de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, habilitarán en un plazo no mayor de treinta (30) días, instalaciones adecuadas que funcionen como pabellones anexos.

La Dirección Nacional de Estupefacientes pondrá a disposición del INPEC, predios rurales que faciliten el desarrollo de actividades agropecuarias, para los internos próximos a cumplir la pena, así como para aquellos que determine la autoridad competente.

Artículo 11. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el Director del INPEC y los Directores Regionales deberán resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días, previa consulta con los organismos de seguridad, las solicitudes de traslados que se hallen en curso.

Artículo 12. Los Jueces de Ejecución de Penas como integrantes del sistema carcelario y penitenciario, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, estarán en inmediación permanente con las cárceles bajo su jurisdicción, dejando constancia de las visitas practicadas y de las novedades encontradas. Para el efecto el Director de cada establecimiento habilitará un libro de registro de visitas de los Jueces de Ejecución de Penas.

Los Jueces de Ejecución de Penas deberán presentar ante el Consejo Superior de la Judicatura con copia al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria, un informe bimensual de todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de treinta días, estructurará en coordinación con las universidades estatales, un programa con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 94 de la Ley 65 de 1993.

Artículo 14. Cuando la Imprenta Nacional no pueda atender las solicitudes de publicaciones, las entidades públicas sujetas a la aplicación de la Ley 80 de 1993, deberán contratar tales servicios con las empresas de la industria carcelaria, constituidas para tal fin por la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento S. A.; siempre que éstas ofrezcan condiciones racionales de precio, calidad y plazo.

Para tal fin los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios deberán garantizar condiciones y turnos de trabajo especiales para los internos que aseguren competitividad, celeridad y adecuada participación en el mercado.

Artículo 15. El Director General del INPEC deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la modificación de la planta de personal, con el fin de reducir el número de cargos a nivel central y fortalecer las plantas de personal de las regionales y de los establecimientos carcelarios.

Igualmente, deberá definir los procesos y procedimientos, para facilitar la labor administrativa y la implantación de un modelo de administración por resultados.

Artículo 16. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá conformar un grupo interno interdisciplinario que se encargará de realizar el seguimiento de cada uno de los puntos señalados en el presente decreto y monitorear su cumplimiento.

Artículo 17. Créase una Comisión Interinstitucional con el fin de efectuar un diagnóstico dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia del presente decreto sobre la situación presupuestal y salarial del INPEC, con el fin de que formule las recomendaciones necesarias al Gobierno Nacional.

La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

- El Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Jefe de Planeación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- El Secretario General del INPEC.
- El Jefe de Planeación del INPEC.

Artículo 18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo 19. De conformidad con la Ley 200 de 1995 (Código Unico Disciplinario), constituirá falta disciplinaria la violación de las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1997.

Ernesto Samper Pizano

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.